



VIGILANTES ASOCIADOS

CENTROS DE FORMACION DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD

El presente Informe responde a la consulta de una Unidad Territorial de Seguridad Privada por el que se solicita respuesta a una serie de cuestiones planteadas por un ciudadano, relativas a las actividades formativas que pueden desempeñar los Centros de Formación del personal de Seguridad Privada.

En concreto se formulan las siguientes cuestiones:

1. Tratamiento que debe darse a las actividades formativas distintas a las de seguridad privada, realizadas en un centro de formación titularidad de empresa de seguridad con intervención de esta.
2. Cesión de las instalaciones del centro de formación titularidad de empresa de seguridad a otras personas físicas o jurídicas, no sujetas a la normativa de seguridad privada, para usos formativos distintos a los de seguridad.
3. Diferencias, en su caso, con los centros de formación de seguridad privada cuya titularidad no corresponde a empresa de seguridad, en los supuestos de realizar actividades formativas distintas a las de seguridad privada.

CONSIDERACIONES

En primer lugar se procede a hacer un análisis de la normativa de seguridad privada reguladora de la materia pudiendo destacarse lo siguiente:

La Ley 23/92 de Seguridad Privada establece, en su artículo 5, que la empresas de seguridad únicamente podrán prestar o desarrollar las actividades contempladas en el Apartado 1, de igual modo en ese mismo artículo en su apartado 2, establece "Que las empresas de seguridad deberán garantizar la formación y actualización profesional de su personal de seguridad. Podrán crear centros de formación y actualización para el personal de empresas de seguridad, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

De igual modo en la disposición adicional segunda punto 1 de la Ley 23/92, se establece: "con sujeción a las normas que determine el Gobierno, la formación, actualización y adiestramiento del personal de seguridad privada se llevará a cabo por profesores acreditados y en centros de formación, que deberán reunir requisitos de ubicación y acondicionamiento, especialmente en cuanto se refiere a los espacios para el aprendizaje, práctica y perfeccionamiento en la utilización de armas de fuego y sistemas de seguridad".

Por otra parte los artículos 56 y 57 del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1123/2001, de 19 de octubre, establece que los vigilantes de seguridad y los guardas particulares de campo en sus distintas modalidades habrán de superar los módulos profesionales de formación teórico-práctica determinados por el Ministerio del Interior y que se realizarán en los centros de formación autorizados por la Secretaría de Estado de Seguridad.



Aparte de las dos normas básicas citadas anteriormente, hay que señalar la regulación establecida en la Orden Ministerial de 7 de julio de 1995 que en su apartado primero establece: "Los Titulares o Promotores de Centros de Formación en los que se pretendan impartir enseñanzas de formación y actualización de personal de seguridad privada solicitarán la correspondiente autorización de Secretaría de Estado de Seguridad, que a propuesta de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil resolverá lo procedente en función de los requisitos establecidos en el anexo 1 de la presente Orden. La pérdida de alguno de dichos requisitos dará lugar a la revocación de la autorización".

Dicha Orden regula, igualmente, en sus apartados segundo y tercero, los requisitos de acreditación del profesorado y la actividad inspectora de la Administración, sobre la organización y funcionamiento de dichos centros.

Analizada la normativa citada, se puede determinar que la Ley 23/92, contempla la creación de centros de formación y actualización, por parte de empresas de seguridad, no como una actividad de las siete contempladas en el nº 1 del Art. 5, sino como una actividad complementaria que, de alguna manera, garantice la formación del personal que la propia ley exige.

Esta previsión normativa, regulada en la ley, se puede interpretar que no se hace de forma gratuita en este número del articulado, sino que se hace para que, dentro de la restricción que a las actividades reguladas se ha de ceñir la empresa, exista una vía o la posibilidad de formar para ellas al personal especializado necesario, pero para nada más.

El mismo artículo utiliza textualmente "**para el personal de empresas de seguridad**", lo que no deja lugar a dudas de la voluntad del legislador de permitir, a las empresas de seguridad, aparte de las siete actividades regladas en el nº 1 del Art. 5, la formación del personal de seguridad, pero solo de este personal, no permitiendo ninguna otra actividad o servicio ni tan siquiera formativa.

Existe, por tanto, una doble posibilidad en cuanto a centros de formación de personal de seguridad privada, los centros integrados en empresas de seguridad y los centros de formación no integrados en empresas de seguridad.

En el primero de los casos, los integrados en empresas de seguridad, la limitación es clara, deben limitarse a la formación de personal de seguridad, exclusivamente, no pudiendo llevar a cabo otras actividades, ni formativas ni de ningún otro tipo, ni tan siquiera podrán ceder o alquilar sus instalaciones para otras actividades ajenas a la exclusiva formación de personal de seguridad.

Por el contrario, los centros de formación no integrados en empresas de seguridad, tienen la libertad de realizar cualquier otra actividad que, dentro de su libre iniciativa empresarial, dispongan sus directivos o gestores, todo ello con absoluto respeto a lo establecido en el capítulo primero, disposición primera a octava de la Orden Ministerial de 7 de julio de 1995.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los centros de formación creados por las empresas de seguridad, al amparo del nº 2 del Art. 5 de la Ley de Seguridad Privada, solo podrán realizar actividades de formación del personal de seguridad privada, no pudiendo llevar a cabo ningún otro tipo de actividad formativa. Tampoco podrán realizar ningún tipo de cesión, alquiler o uso compartido de los locales, que conlleve cualquier tipo de actividad ajena a las actividades propias de las empresas de seguridad o la formación de su personal.

SEGUNDA.- Los centros de formación no integrados en empresas de seguridad, aparte de las actividades formativas establecidas en la legislación de seguridad privada, realizadas de acuerdo con lo regulado en la normativa citada en el cuerpo de este informe, podrán realizar cualquier otra actividad formativa o de cesión o alquiler de sus locales que sus responsables consideren.